

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla a 16 de noviembre de 2006

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA MARCA CALIDAD CERTIFICADA PARA LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto por el que se regula la marca Calidad Certificada para los productos agroalimentarios y pesqueros, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía quiere plantear en primer lugar, y antes de entrar en el propio texto articulado del Decreto que se nos traslada, una alegación o consideración de carácter general.

Así en aras de una mayor corrección, creemos que habrá que tener en cuenta en el Preámbulo, el supuesto que en el momento de aprobación definitiva de la norma ya esté en vigor en Andalucía su nuevo Estatuto de Autonomía, por lo que la remisión que aparece en el texto debería de ser a éste último.

Igualmente aprovechamos para solicitar se pase un corrector ortográfico al texto dado que posee errores fácilmente subsanables.

SEGUNDA.- Por otro lado ya que la norma regula también el Registro de Productos Autorizados para el uso de la marca “Calidad Certificada” (Artículo 7), creemos conveniente que se añada al título de la norma dicho extremo igual que el término “en Andalucía”, por ser su ámbito de aplicación. En este sentido pasaría a denominarse “Decreto por el que se regula la marca Calidad Certificada para los productos agroalimentarios y pesqueros y el Registro de productos autorizados para el uso de la marca en Andalucía”.

TERCERA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en la Exposición de Motivos de la Ley expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

CUARTA.- Con relación al **Artículo 2 Finalidad de la marca y logotipo**, apartado 2, párrafo 2, se establece que en el etiquetado y dentro del mismo campo visual de la marca “Calidad Certificada”, se debe de hacer referencia al organismo certificador que ha intervenido en la certificación del producto. Entendemos que esta referencia debería desarrollarse con mayor precisión, en el sentido de indicar el tamaño de la letra y que, en todo caso, resulte perfectamente legible.

En el último párrafo del apartado 2 se propone eliminar el término “correspondientes”, debiéndose añadir in fine “cuya calidad haya sido certificada”, quedando el texto como sigue:

“La persona a la que se haya autorizado el uso de la marca deberá insertarla en el etiquetado de los productos cuya calidad haya sido certificada”

QUINTA.- En el apartado 3 del citado Artículo 2, se cita el Manual de Uso que se aprobará para indicar los términos en los que se autorizará el uso de la marca, dejando todo su contenido a una regulación posterior, causándonos gran preocupación el hecho de que no se indique el plazo para la aprobación del citado manual ni su contenido mínimo, todo ello en aras de precisar el alcance de la obligación impuesta a la Administración competente.

SEXTA.- El **Artículo 4 Solicitud de autorización**, en su apartado 2, tercer párrafo, establece que mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca se regulará la tramitación electrónica. En relación con ello, este Consejo entiende que sería necesario que se estableciese un plazo para dictar la regulación que cita.

SÉPTIMA.- Respecto al **Artículo 5 Inspección previa**, echamos en falta una alusión a la posibilidad que se practiquen inspecciones periódicas, además del contenido de la inspección. Entendemos necesario que se establezca un procedimiento de inspección periódica que garantice el cumplimiento en el tiempo de los requisitos para ostentar la marca de Calidad Certificada.

OCTAVA.- Creemos conveniente que se añada al final del Artículo 5 el siguiente texto: “en su producción así como en la calidad del producto finalmente obtenido”.

NOVENA.- Centrándonos ya en el **Artículo 6 Autorización**, apartado 1, en relación con el Artículo 2.4, creemos que sería necesario concretar, ya que, quedando claro que la autorización del uso de la marca será únicamente para el producto que se solicite, si un fabricante publicita la marca y tiene más de un producto puede confundir al consumidor, sobre todo en su publicidad y promoción. Con ello queremos decir que el uso en otros elementos del titular

deberá referirse en exclusiva al producto o productos para los cuales se ha otorgado la marca.

DÉCIMA.- Entendemos que el silencio estimatorio, que se recoge en el apartado 2 del Artículo 6, si transcurrido el plazo, no se ha dictado resolución, debe cambiarse a desestimatorio, por cuanto la habilitación para el uso de la marca sin el necesario control administrativo iría en perjuicio de los intereses de los consumidores y en merma del prestigio de la marca de calidad. Además creemos necesario que la solicitud se pueda presentar de manera opcional tanto en el Registro Telemático Único como en el registro del órgano competente para su tramitación, y no esto último como defecto de lo primero.

UNDÉCIMA- El apartado 1 del **Artículo 7 Registro de Productos Autorizados** debe desarrollarse mas extensamente ya que peca de indeterminación. Concretando, entre otros temas, que la inscripción tenga carácter obligatorio.

Igualmente el título del Registro debería ser: Registro de Productos Agroalimentarios y Pesqueros autorizados para el uso de la marca “Calidad Certificada”.

DECIMOSEGUNDA.-También vemos necesario que se establezca un plazo para aceptar la inscripción en el apartado 3 del citado Artículo 7.

DECIMOTERCERA.-Por último en el apartado 4 del Artículo 7 se debería indicar que el acceso público al registro sea gratuito.

DECIMOCUARTA.- El **Artículo 8 Vigencia y revocación de la autorización** establece que la autorización de utilización de la marca tendrá carácter indefinido, algo con lo que este Consejo quiere mostrar su disconformidad, entendiéndose que ésta debe de limitarse temporalmente, previendo la necesidad de su renovación previa acreditación del mantenimiento

de las condiciones y requisitos para ello. Para el caso en el que este carácter indefinido sea mantenido en la norma pedimos que se aumenten las revisiones e inspecciones con carácter periódico y preceptivo de las concesiones.

DECIMOQUINTA.- Se nos plantean dudas sobre el apartado 2 del Artículo 8, ya que puede haber conflictos entre el régimen jurídico de las personas jurídicas titulares de la empresa. Dejando también en el aire problemas que pueden fácilmente plantearse como qué ocurre si se transmite la fabricación de un determinado producto con marca de Calidad Certificada vendiéndose la empresa que lo produce.

En este mismo apartado se deja sin regulación las notificaciones que menciona, por lo que se debería de establecer un procedimiento para ello.

DECIMOSEXTA- También detectamos una falta de procedimiento en el apartado 3 del Artículo 8 para la suspensión o revocación de la marca.

El apartado c) debería de sustituirse por el siguiente texto “ Alteración de algunas condiciones o características tenidas en cuenta para la concesión de la autorización o del procedimiento de elaboración de la materia prima”.

El ultimo párrafo del artículo 3 debería de completarse con el siguiente texto “ y de protección de los consumidores y usuarios”.

DECIMOSÉPTIMA.- Por último respecto al apartado 4 del Artículo 8, entendemos que sería conveniente establecer una periodicidad mínima de las comprobaciones pertinentes, aclarándose también si se pueden instar por terceros y bajo qué condiciones.

DECIMOCTAVA.- En el Plan Anual de Control de la Calidad Agroalimentaria que se regula en el **Artículo 9 Control**, debe preverse la participación de los representantes de los consumidores, además de completarse su regulación con el plazo y contenido mínimo para su desarrollo.

Respecto a las encuestas que se regulan en el párrafo segundo, deberían de servir también para reflejar la percepción por parte del consumidor sobre la marca de Calidad Certificada, junto a las incidencias que éste detecte y las posibles reclamaciones que se hayan podido producir.

DECIMONOVENA.- En la **Disposición Adicional Primera *Regulación*** se dice que la regulación de la marca “Calidad Certificada” estará sujeta al Manual de Identidad Corporativa que se aprobará mediante Resolución, por lo que este Consejo entiende que sería conveniente que se estableciesen en este Decreto, unos mínimos de esta regulación.

VIGÉSIMA.- Respecto a la **Disposición Final Primera. *Desarrollo y ejecución***, entiende este Consejo que toda la norma muestra una excesiva derivación a regulación posterior, que se concreta en esta Disposición, temiendo que la dispersión normativa que se pudiera producir sobre la Calidad Certificada dificulte su correcta aplicación y control.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:
Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Decreto por el que se regula la marca calidad certificada para los productos agroalimentarios y pesqueros, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.